

Ing. Alejandro García Navarro, Presidente Municipal de Degollado, Jalisco, así como a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de este H. Ayuntamiento, se presenta el siguiente Reglamento decretado para la observancia y aplicación obligatoria, entra en vigor en todo el municipio de Degollado, Jalisco. Una vez su aprobación en sesión de Ayuntamiento, ordenando su publicación en la Gaceta Municipal y en los Estrados de este H. Ayuntamiento para el conocimiento de la ciudadanía.

ÚNICO. - Se expide el presente Reglamento para la regularización de comercios, venta de bebidas alcohólicas, entre otras disposiciones que se opongan a la aplicación de este ordenamiento.

REGLAMENTO DE LICENCIAS Y COMERCIOS DEL MUNICIPIO DE DEGOLLADO, JALISCO.

TÍTULO ÚNICO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Este título tiene por objeto regular el funcionamiento de cualquier tipo de giro comercial, Industrial o de prestación de servicios que se instalen o estén instalados dentro del Municipio y sus comunidades, procurando que todos ellos se sujeten a los lineamientos de seguridad e higiene determinados por el presente reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 2.- Para el funcionamiento de cualquier giro comercial industrial, o de prestación de servicios, se requiere de licencia o permiso, otorgada por el Ayuntamiento, sujetándose a lo dispuesto por el ordenamiento, ley de Hacienda municipal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 3.- Para lo mencionado en este título se entiende por:

- I. GIROS DE CONTROL ESPECIAL: Todos y cada uno de los que se dedican a las siguientes actividades:
 - a) Giros que distribuyen, expendan, o produzcan cualquier tipo de bebida alcohólica;
 - b) Giros que distribuyen, expendan sustancias peligrosas o solventes;
 - c) Giros dedicados a la venta de boletos o billetes para rifas, sorteos, lotería, centros deportivos, y demás juegos de azar permitidos por la Ley;
 - d) Espectáculos públicos;
 - e) Salones de billar, cabarets, centros nocturnos, salones de baile;
 - f) Giros dedicados al funcionamiento de juegos mecánicos, Electromecánicos, y electrónicos accionados con fichas, monedas o su equivalente, con excepción de los juegos electromecánicos infantiles, dentro del establecimiento autorizado;
 - g) Giros dedicados a la venta, atención y curación de animales domésticos;

- h) Establecimientos donde se alimenten, Reproduzcan y sacrifiquen animales o que se conserven, vendan o distribuyen carnes para consumo humano;
 - i) Giros donde se vendan y consuman alimentos naturales procesados;
 - j) Giros que expendan, distribuyen, medicamentos o psicotr6picos;
 - k) Giros dedicados a la explotaci3n de materiales de construcci3n;
 - l) Hoteles, moteles;
- II. GIROS ORDINARIOS: Todos aquellos que no se contemplan en el presente art6culo.
- III. GIRO: Toda actividad Comercial, industrial o de prestaci3n de servicios, seg6n sea su clasificaci3n;
- a) ACTIVIDAD COMERCIAL: Los actos jur6dicos regulados por las leyes mercantiles;
 - b) ACTIVIDAD INDUSTRIAL: La extracci3n, conservaci3n o transformaci3n de materias primas, acabado de productos y la elaboraci3n de satisfactores;
 - c) PRESTACI3N DE SERVICIOS: El ofrecimiento al p6blico en general, de realizaci3n en forma personal obligaciones de hacer.
- IV. SUSTANCIA PELIGROSA: Es aquella que, por sus caracter6sticas corrosivas, reactivas, t3xicas, se considere como peligrosa.

Art6culo 4.- Todos los conceptos mencionados en el art6culo anterior, ser6n otorgados, y ser6 facultad exclusiva del H. Ayuntamiento, aplicar el cobro de sus impuestos, derechos, aprovechamientos o explotaciones en conjunto de las siguientes leyes:

- I. Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco;
- II. Ley para regular la venta y el consumo de bebidas alcoh3licas del Estado de Jalisco;
- III. Ley de Ingresos para el municipio de Degollado, Jalisco; y
- IV. Las leyes y dem6s disposiciones de car6cter hacendario, aplicables en el Municipio.

TITULO PRIMERO LICENCIAS Y PERMISOS PARA GIROS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art6culo 5.- Se entiende por licencia, la autorizaci3n que otorga el Ayuntamiento para la operaci3n y el funcionamiento de los establecimientos, con las caracter6sticas que establecen las leyes de manera oficial de un giro determinado, en un lugar espec6fico y por tiempo indefinido, atendiendo las normas que fijan este ordenamiento y dem6s legislaci3n aplicable.

Todas las licencias deber6n ser empadronadas por la direcci3n de Reglamentos, Padrones y Licencias, as6 como tambi6n refrendadas anualmente en Hacienda

Municipal, atendiendo a la forma y términos que fija la Ley de Hacienda Municipal Del Estado de Jalisco.

Artículo 6.- Se entiende por permiso, la autorización Provisional que otorga el Ayuntamiento para la operación y el funcionamiento de algún giro o establecimiento, con las características que Establecen las leyes.

Artículo 7.- Si el giro no ejerce por más de tres meses, sin causa justificada, motivará la revocación y cancelación de la Licencia, sin derecho a devolución de cantidad alguna.

CAPÍTULO II REQUISITOS

Artículo 8.- Es facultad exclusiva del Ayuntamiento la expedición de licencias o permisos, y se otorgará a aquellas personas físicas o Morales que los soliciten, siempre y cuando cumpla con los requisitos previstos en el presente Reglamento para su expedición señalen en este apartado y demás Ordenamientos legales aplicables.

- I. REQUISITOS PARA GIROS ORDINARIOS:
 - a) Identificación oficial;
 - b) Curp;
 - c) Comprobante de domicilio;
 - d) Constancia de no adeudo de pago de su servicio de Agua Potable del local o establecimiento comercial;
 - e) Constancia de no adeudo del predial del local o establecimiento comercial;
 - f) Fotografías del lugar o establecimiento.
- II. REQUISITOS PARA GIROS DE CONTROL ESPECIAL:
 - a) Identificación oficial;
 - b) Curp;
 - c) Comprobante de domicilio;
 - d) Constancia de no adeudo de pago de su servicio de Agua Potable del local o establecimiento comercial;
 - e) Constancia de no adeudo del predial del local o establecimiento comercial;
 - f) Solicitud de medidas de Seguridad cumplidas, inspeccionadas por Protección civil;
 - g) Licencia Sanitaria; y
 - h) Fotografías del lugar o establecimiento.

Todo tipo de documento deberá ser presentado en copia y en físico.

CAPITULO III REGULARIZACIÓN DE LA VENTA Y EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 9.- El presente reglamento de orden e interés público, así como de observancia obligatoria en el territorio del municipio de Degollado, Jalisco. Tiene como objeto:

- I. Regular la venta y el consumo de bebidas alcohólicas; y
- II. Establecer las bases y modalidades para que en el municipio y sus comunidades se autorice, controle, regule y vigile la operación y el funcionamiento de los establecimientos y giros dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, e implementen programas para prevenir accidentes por el consumo excesivo de bebidas alcohólicas.

Artículo 10.- Se rige por la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, así como en el presente Reglamento las personas físicas o jurídicas que:

- I. Operen establecimientos o locales cuyo giro principal sea la venta de bebidas alcohólicas;
- II. Operen establecimientos o locales cuyo giro accesorio sea la venta de bebidas alcohol; y
- III. Realicen actividades relacionadas con la venta de bebidas alcohólicas, en razón de autorización especial mediante permiso provisional, en los términos de las leyes correspondientes.

Artículo 11.- Para los efectos del presente reglamento, se consideran bebidas de contenido alcohólico, aquellas que conforme a las normativas a la materia, contengan más de 3° G. L. de alcohol, mismas que se clasifican en:

- I. Bebidas de baja graduación, cuyo contenido máximo de alcohol sea de 12° G. L.; y
- II. Bebidas de alta graduación, cuyo contenido de alcohol sea superior a los 12° G. L.

Artículo 12.- Para realizar actividades de venta o comercialización de bebidas alcohólicas se deben cubrir los requisitos previstos en el presente reglamento, así como en las demás leyes y Reglamentos de la materia, y obtener la licencia para tal efecto, previo el pago de derechos y otros conceptos que fijen las leyes hacendarias aplicables.

Artículo 13.- Ningún establecimiento puede iniciar su funcionamiento sin contar con licencia o el permiso provisional respectivo.

Artículo 14.- Cuando el Ayuntamiento tenga conocimiento de que el otorgamiento de licencias en algún lugar en específico pueda traer como consecuencia problemas de Seguridad Pública o afectar el interés público, pueden negar su expedición, aun cuando se hayan cumplido los requisitos que establece el presente reglamento o demás normas legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 15.- Corresponde al Ayuntamiento en el ámbito de sus atribuciones y competencias:

- I. Expedir licencias o permisos provisionales de conformidad con La ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebida Alcohólica del Estado de Jalisco y el presente reglamento u ordenamientos municipales aplicables:
 - a) Los establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas;

- b) Los establecimientos donde puede realizarse la venta, más no el consumo de bebidas alcohólicas;
 - c) Los establecimientos no específicos, en los cuales puede realizarse en forma accesoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas; y
 - d) Los establecimientos donde se pueda autorizar en forma eventual y transitoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas.
- II. Aprobar e implementar programas de seguridad y prevención de accidentes partiendo de la participación corresponsable de los propietarios de giros, consumidores y el Gobierno municipal, estableciendo los términos de su obligatoriedad, como requisitos para la aprobación, refrendo de permisos y licencias de funcionamiento.

Artículo 16.- El Ayuntamiento puede establecer mediante ordenamiento municipal, un Consejo Municipal de giros restringidos sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su denominación.

Artículo 17.- Los consejos funcionan exclusivamente como órganos de consulta y deliberación. La participación en ellos es honorífica y por tanto no remunerada. En el caso de los servidores públicos municipales que integren el Consejo, esta función se entiende inherente a su encargo. Los particulares que integren este órgano bajo ninguna circunstancia tienen la calidad de servidores públicos.

Artículo 18.- Se entiende por establecimiento específico para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, los siguientes:

- I. Bares o Cantinas;
- II. Cabarets;
- III. Centros Nocturnos;
- IV. Centros Botaneros o Cervecerías;
- V. Discotecas;
- VI. Pulquerías y Tepacherías; y
- VII. Video – Bares.

Arturo 19.- Se entiende por establecimientos no específicos, en los cuales puede realizarse en forma accesoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas, los siguientes:

- I. Billares;
- II. Boliches;
- III. Casinos, Clubes Sociales, Deportivos, Recreativos o Clubes Privados;
- IV. Centros o peñas artísticas o culturales;
- V. Fondas, Cafés, Cenadurías, Taqueros, Loncherías, Coctelerías y Antojitos;
- VI. Hoteles y Moteles;
- VII. Parianes;
- VIII. Restaurantes;
- IX. Restaurantes – Bar; y
- X. Salones de Baile.

Artículo 20.- Se entiende por establecimientos donde puede realizarse la venta, más no el consumo de bebidas alcohólicas, los siguientes:

- I. Agencias, Subagencias o Distribuidoras;
- II. Depósitos de Vinos y Licores;
- III. Destilerías;
- IV. Minisupers y Supermercados; y
- V. Tiendas de Abarrotes, Misceláneos y Tendejones.

Artículo 21.- Se entiende por establecimientos donde se puede realizar en forma eventual y transitoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas, las instalaciones de servicio al público tales como salones de fiesta, centros sociales o de convenciones que se utilizan para eventos sociales, estadios, arenas de box y lucha libre, plaza de toros, lienzos charros, teatros, carpas, cines, cinematógrafos y en los lugares donde se desarrollan exposiciones, espectáculos deportivos, artísticos, culturales y ferias estatales, regionales o municipales.

Artículo 22.- Los establecimientos de bebidas alcohólicas a que se refiere el artículo 18 de este presente Reglamento o artículo 15 de la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, con excepción de los que se ubiquen en área turística determinada por el Ayuntamiento, no pueden ubicarse en un radio menor de doscientos metros respecto de jardines de niños, planteles educativos, hospitales, hospicios, asilos, centros de asistencia social, funerarias, cementerios, cuarteles, templos de culto religioso y de centros de trabajo donde laboren 50 o más trabajadores.

Artículo 23.- Las licencias deben señalar el horario del establecimiento, el tipo de bebidas alcohólicas que puede vender.

Artículo 24.- Los días y horarios de funcionamiento de los establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, son los siguientes:

- I. Lunes, Martes, Miércoles y Jueves de 10 am a 11 pm; y
- II. Viernes, Sábados y Domingos de 10 am a 12 am.

Artículo 25.- El Ayuntamiento puede otorgar autorización de ampliación de horario u horas extras, sin exceder de las 02:00 horas, siempre y cuando tengan la autorización del Encargado de la Dirección de Reglamentos, Padrones y Licencias.

Artículo 26.- Quienes pretendan obtener o refrendar licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúe en total o parcialmente con el público en general, pagarán previamente los derechos.

Artículo 27.- Los giros a qué se refieren los artículos 18 y 19 del presente reglamento que requieran funcionar en horario extraordinario, pagarán diariamente:

- I. Sobre el valor de la licencia:
 - a) Por la primera hora: 10%;
 - b) Por la segunda hora: 12%; y
 - c) Por la tercera hora: 15%.

Artículo 28.- Los ingresos mencionados en el artículo anterior que se integran al presente reglamento están sustentados por la Ley de Ingresos para el Municipio de Degollado, Jalisco.

CAPÍTULO IV OBLIGACIONES

Artículo 29.- Son obligaciones de los contribuyentes:

- I. Obtener su licencia de funcionamiento mediante la presentación de su solicitud de empadronamiento ante la dirección de Reglamentos, Padrón y Licencias en su caso, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de indicación de sus operaciones a excepción de los giros que se señalan en este presente Reglamento, Los que deberán antes de iniciar operaciones, obtener la autorización correspondiente.

Quando un mismo contribuyente tenga diversos establecimientos, sucursales, bodegas o dependencias, deberá obtener licencia de funcionamiento de cada una de ellas, por separado, mediante el empadronamiento respectivo.

Para los efectos de este artículo, se considera como fecha de iniciación de operaciones, aquellas en que se efectúe la apertura del establecimiento, o la que el contribuyente obtenga el primer ingreso;

- II. Presentar las manifestaciones, declaraciones, y avisos correspondientes dentro de los plazos que establece la Ley de Hacienda Municipal;
- III. Pagar los impuestos, en forma términos que establezcan las leyes respectivas;
- IV. Proporcionar a la Tesorería o Hacienda Municipal y otras autoridades competentes, todos los documentos e informes que las mismas requieran.
- V. Recibir las visitas de investigación ordenadas por la autoridad competente y proporcionar a los supervisores, datos, informes, documentos y demás registros que le soliciten, para el desempeño de sus funciones;
- VI. Colocar en lugar visible del establecimiento la licencia municipal para el funcionamiento del giro;
- VII. Los contribuyentes que no cumplan con las obligaciones señaladas en este presente reglamento, serán sujetos de las sanciones que, en su caso, señalen las leyes de ingresos municipales.

Artículo 30.- En los casos de cambio de nombre, denominación o razón social, domicilio o actividad, aumento o disminución de capital social, traspaso de la negociación y clausura de las actividades, los contribuyentes deberán dar aviso a la Tesorería Municipal y también a la dirección de Reglamentos, Padrones y Licencias en las formas aprobadas consignando todos los datos que las mismas requieran, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que hubiese ocurrido cualquiera de tales hechos.

CAPÍTULO V EXPEDICIÓN DE LICENCIAS

Artículo 31.- La Licencia es un acto de la autoridad, que constituye exclusivamente, al otorgarse al solicitante un derecho personal, intransferible y condicionado, Sin que conceda derechos permanentes o definitivos, por lo que, consecutivamente, puede cancelarse cuando a juicio de las autoridades competentes lo requiera el orden público, la moral o cualquier otro motivo de interés general, quedando sujeta, además, a la revalidación anual.

Artículo 32.- Ningún establecimiento puede iniciar su funcionamiento sin contar con la licencia o el permiso provisional respectivo.

Artículo 33.- Cuando el Ayuntamiento tenga conocimiento de que el otorgamiento de licencias en algún lugar en específico pueda traer como consecuencia problemas de Seguridad Pública o afectar el interés público, puede negar su expedición, aún cuando se hayan cumplido los requisitos que establece el presente reglamento o demás normas legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 34.- Las licencias deben ser otorgadas por giro, precisando el carácter principal o accesorio del mismo y no por domicilio.

Artículo 35.- Las licencias son otorgadas en forma nominativa a la persona solicitante, ya sea física o jurídica, la cual debe realizar sus actividades en un domicilio específico ubicado conforme a los requisitos que establece el presente reglamento.

Artículo 36.- En caso de que el titular de la licencia decida cambiarse de domicilio, puede continuar haciendo uso de la misma en tanto sea vigente, si realiza previamente el trámite respectivo ante la autoridad municipal competente, en los términos de este reglamento, debiendo cumplir en el nuevo local con los requisitos establecidos.

Artículo 37.- En caso de enajenación del local, se debe proceder al cambio de titular de la licencia, siguiendo para ello los trámites establecidos en el presente reglamento u otros reglamentos correspondientes, debiendo el nuevo propietario cumplir con los requisitos establecidos en este presente reglamento.

Artículo 38.- Las licencias de funcionamiento, conforme a este reglamento, son personales e intransferibles y no pueden ser objeto de actos de Comercio, ni arrendarse, darse en comodato o grabarse por cualquier concepto.

Artículo 39.- La violación de lo anterior trae como consecuencia además de las sanciones que señala este presente reglamento la nulidad de la operación y la clausura del establecimiento.

TÍTULO SEGUNDO SANCIONES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 40.- Las infracciones al presente reglamento, pueden ser sancionadas con:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Suspensión temporal;
- IV. Clausura temporal;
- V. Clausura definitiva;
- VI. Arresto administrativo; y
- VII. Revocación de Licencia.

CAPÍTULO II MULTAS

Artículo 41.- Las sanciones administrativas de naturaleza económica previstas en el presente ordenamiento, se determinan en el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 42.- Los casos de reincidencia se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiere impuesto con anterioridad y en su caso se procederá a la clausura del establecimiento, ya sea temporal o definitiva, conforme a los impuestos previstos por el artículo anterior.

Artículo 43.- Se impondrá multa de 8 a 85 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción; a quién no tenga el lugar visible de su establecimiento la licencia o copia certificada de la misma.

Artículo 44.- Se impondrá multa de 140 a 1400 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción y la clausura temporal del establecimiento a quién:

- I. Opere un establecimiento sin haber tramitado u obtenido la revalidación de la licencia;
- II. Opere sin haber obtenido previamente la autorización para el cambio de domicilio, nombre o giro del establecimiento;
- III. Opere después de haber sido notificada la revocación de la licencia;

- IV. Habrá algún establecimiento o utilice su domicilio, careciendo de licencia o del permiso provisional respectivo.

CAPÍTULO III REVOCACIÓN DE LAS LICENCIAS

Artículo 45.- Se procederá la revocación de las Licencias o permisos provisionales previstos para el funcionamiento de giros, en los siguientes casos:

- I. Por no reunir los requisitos de salud pública o de seguridad en sus instalaciones;
- II. Por contravenir los reglamentos y disposiciones municipales; y
- III. Por razones de interés público, debidamente justificadas.

Artículo 46.- La revocación deberá sujetarse al siguiente procedimiento:

- I. cuando el Presidente Municipal o el funcionario municipal que este designe para tal efecto, tenga conocimiento de la existencia de cualquiera de las causas señaladas en el artículo anterior, iniciará mediante acuerdo escrito el procedimiento de revocación;
- II. Dicho acuerdo se le notificará al interesado concediéndole un plazo de 5 días, contados a partir de la fecha de la notificación, a fin de que comparezca hacer valer lo que a sus intereses convenga, y ofrecer las pruebas y que estime necesarias.
En caso de no comparecer, se le tendrá por conforme con las causas que se le atribuyan, Y se resolverá, en definitiva;
- III. Las pruebas que ofrezca el interesado deberán desahogarse, en un término que no exceda de 10 días, a partir de su ofrecimiento;
- IV. Dentro de los 5 días siguientes de transcurrido el término probatorio, el Presidente Municipal o el funcionario municipal que este designe para tal efecto, resolverá en definitiva sobre la revocación; y
- V. Dicha resolución, Invariablemente, deberá ser notificada al interesado y, cuando en ésta se determine la revocación, se le concederá un término de 72 horas para que se suspenda sus actividades. De no hacerlo, se procederá a la clausura del giro.

Artículo 46 Bis. - La revocación de las licencias o permisos para operar los giros restringidos establecidos en Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se sujeta a los procedimientos establecidos en los ordenamientos respectivos, y en su defecto al siguiente procedimiento:

- I. Cuando el Presidente Municipal o el funcionario municipal que este designe para tal efecto tenga conocimiento de la existencia de cualquiera de las causas de revocación señaladas en los artículos 315 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y 58 de la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, con lo señalado por los ordenamientos municipales respectivos, iniciará mediante acuerdo escrito el procedimiento de revocación;
 - II. Dicho acuerdo se le notificará en forma personal al interesado concediéndole un plazo de 5 días, contados a partir de la fecha de la notificación, a fin de que comparezca para hacer valer lo que a su interés convenga, y ofrecer las pruebas que estime adecuadas;
 - III. En caso de que el interesado no comparezca, se le tendrá por conforme con las causas que se le atribuyan, y se resolverá, en definitiva;
 - IV. Las pruebas que ofrezca el interesado deberán desahogarse, en un término que no exceda de 10 días, a partir de su ofrecimiento;
 - V. Dentro de los 15 días siguientes de transcurrido el término probatorio, el Presidente Municipal o el funcionario municipal que este designe para tal efecto, dictaminará sobre la procedencia de la revocación. Dicha resolución será notificada al interesado;
 - VI. Cuando el interesado sea el responsable de las causales de la revocación, se le concederá un término de 72 horas para que suspenda sus actividades. De no hacerlo, se procederá a la clausura del giro; y
 - VII. Cuando las causales de la revocación no sean imputables al interesado, se le concederá el término que acuerde el Presidente Municipal o el funcionario municipal que éste designe para tal efecto, para que suspenda sus actividades o, en su caso, cambie el domicilio del establecimiento o local donde las realice.
- Los Consejos municipales de giros restringidos sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas a que se refiere la ley de la materia, al ser órganos honoríficos de consulta, no pueden participar en este procedimiento, ni a ningún otro que tenga que ver con la emisión de actos administrativos consistentes en licencias o permisos de giros.

Artículo 47.- Contra la revocación de licencias no procederá el recurso de reconsideración que establece la ley de Hacienda municipal del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO IV CLAUSURAS

Artículo 48.- La clausura del giro procederá cuando se compruebe que su desarrollo ponga en peligro la seguridad, salud y bienes de las personas que laboran o acudan al domicilio y de los vecinos, además por:

- I. Carecer el giro de licencia o permiso.
- II. Cambiar el domicilio del giro sin la autorización correspondiente;

- III. Proporcionar datos falsos en la solicitud de licencia, o permiso, O los demás documentos que se presenten;
- IV. Realizar actividades sin la autorización de las autoridades competentes;
- V. Vender inhalantes y pinturas en aerosol a menores de edad o, a personas visiblemente inhabilitadas para su adecuado uso y destino o permitir el uso dentro de los establecimientos;
- VI. Funcionar fuera del horario por 3 o más veces en un periodo de 90 días naturales;
- VII. Acumular 3 o más quejas justificadas de los vecinos o la ciudadanía en general, en un periodo de 90 días naturales;
- VIII. Delitos contra la salud, la vida o la integridad física cometidos dentro del local;
- IX. Realizar actividades distintas a las amparadas en la licencia o permiso;
- X. Incurrir en la violación de las leyes, reglamentos y las demás disposiciones aplicables, por 3 o más veces en un periodo de 90 días naturales;

Artículo 49.- La clausura podrá ser parcial o total, temporal o definitiva.

Artículo 50.- Son autoridades encargadas de la aplicación de este apartado:

- I. Presidente Municipal;
- II. Síndico Municipal;
- III. Secretario General;
- IV. Encargado de Hacienda Municipal;
- V. Director de Reglamentos, Padrones y Licencias; y
- VI. Los demás a quienes el Ayuntamiento y los funcionarios municipales delegan funciones o las diversas normas legales que les concedan facultades.

Artículo 51.- La autoridad municipal, tendrá obligación de elaborar y difundir la información necesaria, así como los diversos formatos requeridos, para el debido cumplimiento de las normas previstas en el presente apartado.

TÍTULO TERCERO

COMERCIOS

CAPÍTULO I

COMERCIO AMBULANTE

Artículo 52.- Se considera comerciante ambulante a las personas que practiquen temporalmente, actividades mercantiles sin que ejecuten habitualmente actos de Comercio en un establecimiento o local fijo.

Artículo 53.- La actividad reglamentada en este apartado, requiere de permiso municipal, expedido por el director de Reglamentos, Padrones y Licencias del H. Ayuntamiento, mediante una solicitud en forma especial elaborada, la cual lleva

adecuado un Reglamento asignado para laborar bajo ciertas condiciones, y quien además controlará el pago correspondiente.

Artículo 54.- Todo comerciante ambulante deberá portar el original de su permiso mientras ejerza su actividad laboral.

Artículo 55.- En toda solicitud de permiso para ejecutar el comercio ambulante, el interesado brindará los datos e informaciones que sean requeridos, como;

- I. Nombre completo;
- II. Lugar o calle que solicita;
- III. Giro o Actividad Comercial;
- IV. Metros que solicita;
- V. Días que solicita, con mes y año correspondiente;
- VI. Fecha en que solicita;
- VII. Reglamento asignado para el Comercio mencionado en este presente Capítulo; y
- VIII. Firma del solicitante y del Director de Reglamentos, Padrones y Licencias.

Artículo 56.- Quienes hagan uso del piso en la vía pública eventualmente, o temporal, pagarán diariamente los derechos correspondientes conforme a la tarifa designada por las Autoridades Municipales, base a la Ley de Ingresos para el Municipio de Degollado, Jalisco.

CAPÍTULO II COMERCIOS SEMIFIJOS Y FIJOS

Artículo 57.- Se considera comercio:

- I. SEMIFIJO: Es aquel que ejerce invariablemente en un solo lugar, utilizando muebles que se retiran al concluir las labores cotidianas, sitio público;
- II. FIJO: Es aquel que se realiza utilizando instalaciones Fijas, en un sitio público.

Artículo 58.- La actividad reglamentada en este apartado, requiere de permiso municipal, expedido por el director de Reglamentos, Padrones y Licencias del H. Ayuntamiento, mediante una solicitud en forma especial elaborada, y quien además controlará el pago correspondiente.

Artículo 59.- En toda solicitud de permiso para ejecutar el comercio semifijo o fijo, el interesado brindará los datos e informaciones que sean requeridos, como;

- I. Nombre completo;
- II. Lugar o calle que solicita;
- III. Giro o Actividad Comercial;
- IV. Metros que solicita;
- V. Fecha en que solicita;
- VI. Firma del solicitante y del Director de Reglamentos, Padrones y Licencias.

Artículo 60.- Todo comerciante semifijo o fijo, dedicado a la venta de alimentos o bebidas comestibles deberá:

- I. Evitar que el mobiliario que utilice, no obstruya la vía pública y asegurarse de la limpieza de sus mercancías;
- II. Tener vitrina adecuada para la venta de pasteles, gelatinas, frutas, y en general cuando la naturaleza del giro lo requiera;
- III. Deberán contar con la cantidad de agua suficiente que les permita lavarse las manos cuantas veces sea necesario y mantener la mayor higiene necesaria;
- IV. Utilizar material desechable;
- V. Deberán tener los recipientes necesarios para el depósito de los residuos que los adquirentes inutilicen después de haber ingerido su producto, manteniendo permanentemente aseo en el lugar que ocupa su puesto y su alrededor, debiendo ocurrir a la boca de tormenta o alcantarilla más próxima para tirar el agua de desecho, evitando incluir cuerpos sólidos; y
- VI. Guardar la distancia necesaria entre los tanques de gas i la estufa o quemador que utilicen, para la elaboración de cualquier tipo de alimento.

Artículo 61.- Quienes hagan uso del piso en la vía pública en forma permanente, pagarán mensualmente, los derechos correspondientes, con forme a la tarifa designada por la Autoridad Municipal, base a la Ley de Ingresos para el Municipio de Degollado, Jalisco.

Artículo 62.- Ningún comerciante fijo podrá utilizar como habitación el establecimiento donde realiza sus actividades comerciales.

Artículo 63.- Comercios semifijos o fijos, se les prohíbe la venta y consumo de bebidas alcohólicas con motivo de sus actividades, a excepción de kermeses, ferias o eventos en los que la autoridad municipal permita su venta en los sitios públicos.

Artículo 64.- El Ayuntamiento tiene la facultad para retirar de la vía pública cualquier puesto, almacén, o implemento utilizado por los comerciantes, cuando:

- I. Tales objetos por su ubicación o presentación, obstruyen la vialidad;
- II. Falta de higiene;
- III. Más de 3 o más quejas de los vecinos o ciudadanos dentro de un periodo de 90 días naturales; y
- IV. Representen peligro para la salud o la seguridad e integridad física de la población, esto sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Hacienda Municipal.